

MEMORIAL RAD. 22-2021-00121-00

Edward Londoño Rojas <abogadodetransporte@gmail.com>

Jue 10/06/2021 1:10 PM

Para: Juzgado 22 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (560 KB)

RECURSO DE APELACIÓN AUTO No. 255 RAD. 022 2021 00121 00.pdf;

Buena tarde,

Allego memorial a su respetado despacho.

Solicito respetuosamente confirmación de recibido.

Cordialmente;

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Tel: 397 5352

Celular: [318 716 5235](tel:3187165235)

Calle 10 No. 4 - 40 Of. 505 Ed. Bolsa de Occidente

Cali - Colombia

E-mail: abogadodetransporte@gmail.com

La información de este mensaje y sus anexos son propiedad del abogado Edward Londoño Rojas, es de uso exclusivo del destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial derivado al secreto profesional. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y sus anexos a no ser el destinatario estará totalmente prohibida y acarreará las sanciones penales correspondientes.

Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Santiago de Cali, 10 de junio de 2021.

Señores.

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín - Antioquia

E. S. M.

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO 255 DEL 04 DE JUNIO DE 2021 QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE NULIDAD ARTÍCULO 318 INC. 4 - ARTÍCULO 321 NÚM. 5 C.G.P.

RADICACION: 05001 31 03 022 2021 00121 00

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO AL 05001 31 03 011 2008 00448 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA "COONORTE".

DEMANDADO: JAIME ENRIQUE YEPES GÓMEZ.

Respetuoso saludo,

Se dirige a su despacho, **EDWARD LONDOÑO ROJAS**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.774.413 de Santiago de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 116.356 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JAIME ENRIQUE YEPES GÓMEZ**, también persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.505 de Granada - Antioquia; por medio del presente escrito impetro **RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto interlocutorio No. 255 DEL 04 DE JUNIO DE 2021, publicado el día ocho (08) de junio de 2021 en estados, el cual resolvió:

(...)

"SEGUNDO: NO REPONER el auto fechado del 11 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo y ordenó al señor Jaime Enrique Yépez Gómez adelantar la suscripción del documento contentivo de "Solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001" conforme a la orden impuesta en la sentencia proferida el 14 de mayo de 2014 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, esto en el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente mandamiento, so pena de que la suscrita autoridad

Calle 10 No. 4 - 40 Ofi. 505. Edificio Bolsa de Occidente

Teléfonos: 3975352 - 3187165235

abogadodetransporte@gmail.com

Cali - Valle

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

judicial proceda con la firma del documento en su nombre tal y como lo dispone el artículo 436 del C.G.P. por lo considerado en la parte motiva.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad por las consideraciones expuestas." Negrillas fuera de texto."

Su señoría interpongo este Recurso de Apelación, toda vez que desde la presentación y argumentación del recurso de reposición interpuesto ante este despacho se encuentran vicios que nulitan de carácter total en el proceso, es por esto que no estamos de acuerdo con el despacho referente a la existencia de una obligación, puesto que existen dos diferentes opciones de desvinculación y como tal el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA** no se pronunció sobre los trámites administrativos puesto que, se trata en palabras textuales del sentenciador "(...) *debe suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK 952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001* (...)" Subrayado y negrilla fuera de texto.

Como se extrae claramente de este artículo, que puntualmente señala la forma de suscribir el documento entre las partes en litigio para ese momento. Entonces podemos concluir fácilmente que **en la Sentencia se lee: "(...) debe suscribir conjuntamente..."** y, es que no fue un capricho del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, pues de manera detallada manifestó que **se debía realizar de acuerdo al artículo 55 del Decreto 171 de 2001**, el cual no es otra finalidad que cumplir trámites administrativos que no son ordenados por el sentenciador, pero como si lo anterior fuera poco su señoría de segunda instancia, me permito para una mejor ilustración de mi exposición transcribir el **artículo 55 del Decreto 171 de 2001**, mismo que tuvo en cuenta el **Honorable Tribunal:**

Decreto 171 de febrero 5 de 2001.

(...)

ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación. (Sic).

Señoría, es muy clara la norma, cuando se extrae de ella: **“cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo”**. Y en este caso no lo hay, puesto que el vehículo sigue vinculado a la empresa y por más que ha insistido mi cliente señor **JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ**, en que el vehículo puede trabajar y producir, toda vez que es un vehículo productivo, **(de servicio público)** la empresa se lo impide de manera arbitraria y contrariando las disposiciones del mismo **Decreto 171 de 2001, el cual a la letra se lee:**

Artículo 57.- (...) PARAGRAFO PRIMERO. - La empresa a la cual está vinculado el vehículo, tiene la obligación de permitir que continúe trabajando en la misma forma como lo venía haciendo hasta que se decida sobre la desvinculación. (Sic).

De lo anteriormente expuesto su señoría, a *prima facie*, se observa y se concluye, que el título ejecutivo en este caso la Sentencia del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, no contiene una obligación CONTRA el señor **JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ**, por el contrario, se lee: **“debe suscribir conjuntamente con la empresa”**, no dice que está obligado, es por ello que a renglón seguido instruye como debe hacerlo, y coloca de presente el **artículo 55 del Decreto 171 de 2001.**

Dando alcance al control de legalidad contemplado en el capítulo II del Código General del Proceso en sus artículos 132 y 133, me permito su señoría avizorar la nulidad que se configura en el numeral 4º del artículo 133 Ibídem, en concordancia con el 132 frente a las irregularidades al interior del proceso, como es la configuración a la **CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER**, con respeto solicito muy respetuosamente al Juez *Ad- quem*, observe que no existe capacidad para ser parte en un litigio por parte del togado que impetró la demanda, pues obsérvese respetado juzgador de segunda instancia que, el Juzgado 22 Civil de Circuito considera que no existe nulidad, pero tampoco realizó el control de legalidad establecido en el Estatuto Procesal, pues es claro que toda persona natural o jurídica si desea ser representado su capacidad no debe estar viciada, pero en el

EDWARD LONDOÑO ROJAS
Abogado

presente asunto estamos en la presencia de una falta de capacidad para ejercer la acción, toda vez que el abogado que promueve esta demanda, Profesional del Derecho ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.153.814 y Tarjeta Profesional de Abogado 173.472 del C.S de la J., se encuentra sancionado con suspensión del ejercicio del derecho desde el veinticinco (25) de marzo de 2021 por tres (3) meses, sanción impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura Antioquia Sala Disciplinaria - cuya Magistrada Ponente fue la doctora MAGDA VICTORIA ACOSTA GUALTEROS con número de expediente radicado 05001110200020160179101; la cual decidió sancionar con suspensión y multa al abogado URIBE OTALVARO, y a la fecha la nulidad se encuentra inmersa y sin subsanar, obsérvese que ya se dio a cabalidad cumplimiento al artículo 47 de la Ley 1123 de 2007, pues ya existe registro de la sanción y suspensión del ejercicio de la profesión del togado que impetró la presente acción ejecutiva:

República de Colombia
Rama Judicial



Page 1 of 2

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 316534

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **8153814** y la tarjeta de abogado (a) No. **173472**

Page 1 of 2

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA MEDELLIN (ANTIOQUIA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 05001110200020160179101

Ponente : MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Fecha Sentencia: 25-Mar-2021

Sanción : Suspensión y Multa

Días:0 Meses:3 Años:0

MULTA DE 1 SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE PARA EL AÑO 2016

Inicio Sanción:

Final Sanción:

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	33		8			

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

Tal como lo transcribí, este señor abogado también incurre en esta falta disciplinaria en el presente caso, pues obsérvese como emplea y abusa de las vías de derecho contrarias a la finalidad de lo emitido en la Sentencia del Honorable Tribunal de Antioquia, en concordancia con el numeral 10 de este mismo artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al afirmar de manera inexacta lo decidido en la sentencia del Honorable Tribunal de Antioquia e hizo incurrir en error al despacho, obsérvese como manifiesta a folio 1 o en la primera página del libelo demandatorio en donde manifiesta lo siguiente:

ANGEL FERNEY URIBE OTALVARO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, identificado como aparece al pie de firma, en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., "COONORTE", identificada con NIT. No. 890.905.680-2, ubica en la Transversal 78 No. 65-376 de la ciudad de Medellín, representada legalmente por el señor BERNABE MORATO MOYA, identificado con cédula No. 3.350.458 de Medellín, de conformidad con el artículo 305 y 306 del código General del Proceso, por medio del presente memorial, me permito solicitarle al Despacho que se dé trámite **AL PROCESO EJECUTIVO CONEXO DE OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** en contra del señor **JAIME ENRIQUE YEPES GOMEZ** y a favor de la **COOPERATIVA NORTEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA., COONORTE**, con base en la Sentencia de Segunda Instancia del 14 de mayo de 2014, proferida por el Tribunal Superior, Distrito judicial de Antioquia, Sala Civil, Especializada en Restitución de Tierras, con el fin de exigirse la ejecución de dicha providencia y obtenerse **el cumplimiento de la obligación de suscribir conjuntamente con la empresa la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo automotor de placas SNK952, de conformidad con el artículo 55 del Decreto 171 de 2001,** lo anterior conforme a lo siguiente:

Como se puede observar en el recuadro de arriba señalado, **no es una obligación manifestada por el Tribunal, era un deber entre las partes y de acuerdo al trámite señalado por el Tribunal**, de acuerdo al artículo 55 del Decreto 171 de 2001 y que me permito transcribir nuevamente para no transcribir su contenido:

"ARTÍCULO 55.- DESVINCULACION DE COMUN ACUERDO. Cuando exista acuerdo para la desvinculación del vehículo, la empresa y el propietario de manera conjunta, informarán por escrito de esta decisión al Ministerio de Transporte, quien

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

procederá a efectuar el trámite correspondiente cancelando la respectiva Tarjeta de Operación.”

Es fácil concluir su señoría de segunda instancia que el señor abogado hizo incurrir en error al despacho afirmando como acabe de mencionar afirmaciones inexactas e inexistentes, así como la cita inexacta resuelta por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Antioquia.

Consecuencia de todo lo anterior su señoría y teniendo en cuenta el artículo 67 de la Ley 904 de 2004, que trata del deber de denunciar por la comisión de este delito y que no es otro que el fraude procesal en que incurrió este abogado, solicito a usted, sentenciador de segunda instancia que conozca de esta apelación, envíe estas diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que el togado de la parte actora responda por las conductas manifiestamente contrarias a derecho y el cual me permito transcribir para deformar su contenido

“**ARTICULO 453. FRAUDE PROCESAL.** <Artículo modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente al despacho que resuelva el presente recurso de apelación revocando el auto número 255 del 04 de junio de 2021, que rechaza de plano incidente de nulidad contemplado en el artículo 318 inc. 4 – artículo 321 núm. 5 C.G.P., toda vez que no se reúnen los requisitos de capacidad de representación, y uno de los togados del presente litigio ejerció la profesión sin poder hacerlo debido a una suspensión disciplinaria, de igual forma porque no se reúnen los requisitos del artículo 434 del Código General del Proceso, pues no existe una obligación de suscribir documento, esto en concordancia con el artículo 82 y 84 Ibídem. De otro lado, y a pesar que es una nulidad que debe ser alegada por la persona afectada, en este caso el demandante de acuerdo del numeral 4 del artículo 133, frente a los

EDWARD LONDOÑO ROJAS

Abogado

principios de lealtad procesal, debo advertir en honor al principio de lealtad procesal de esta irregularidad, enunciándolo y poniéndolo en conocimiento de su señoría, avizorando sobre las irregularidades de este proceso en las que quiere hacer incurrir el abogado **URIBE OTALVARO**, y se proceda a ordenar el archivo definitivo de este proceso cancelando por consiguiente su radicación, compulsando las copias a los entes de control como son Fiscalía General de la Nación y Consejo Superior de la Judicatura.

De usted, siempre respetuoso,



EDWARD LONDOÑO ROJAS
C.C. 16.774.413 de Cali - Valle
T.P. 116.356 del C.S.J.

